

Identificación de la Norma : LEY-19749  
Fecha de Publicación : 25.08.2001  
Fecha de Promulgación : 16.08.2001  
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

ESTABLECE NORMAS PARA FACILITAR LA CREACION DE  
MICROEMPRESAS FAMILIARES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979:

1.- En el artículo 26:

A) Agrégase al inciso segundo, a continuación de su  
punto final (.) que pasa a ser punto seguido, lo  
siguiente: "Las limitaciones y autorizaciones señaladas  
no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo,  
sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el  
D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que  
aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se  
entenderá por microempresa familiar aquella que reúna  
los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad económica que constituya su  
giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- b) Que en ella no laboren más de cinco trabajadores  
extraños a la familia, y
- c) Que sus activos productivos, sin considerar el  
valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000  
unidades de fomento.

B) Agréganse los siguientes incisos cuarto y  
quinto, nuevos:

"La microempresa familiar señalada en el inciso  
segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica  
lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o  
molestas.

Para acogerse a los beneficios señalados, a los  
contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824,  
de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos  
29 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre  
Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que  
favorezcan a la microempresa, el interesado deberá  
inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará  
una declaración jurada en la que afirme que es legítimo  
ocupante de la vivienda en que se desarrollará la  
actividad empresarial y que su actividad no produce  
contaminación. Si la vivienda es una unidad de un  
condominio, deberá contar con la autorización del Comité  
de Administración respectivo."

2.- Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis. Los trabajos que se ejecuten por las microempresas familiares, por encargo de terceros, se entenderán, para todos los efectos legales, que se realizan por cuenta de quien los encarga."

Artículo transitorio.- El Presidente de la República reglamentará la aplicación de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de agosto de 2001.- RICARDO LAGOS  
ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre  
Guzmán, Ministro de Hacienda.- José Miguel Insulza  
Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi,  
Subsecretaria de Hacienda.